



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LORENA PATRICIA MUGNO HERRERA

DEMANDADO: La menor hija común VALENTINA CHAMORRO MUGNO en calidad de hija y heredera determinada y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JIMMIS ENRIQUE CHAMORRO TORRES

RADICACIÓN: 20060-40-08-9001-2021-00422-00.

Estudiada la demanda de la referencia remitida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-10 ibídem, artículo 84-1, artículo 87 ibídem.

1. El certificado del registro civil de nacimiento de la menor demandada VALENTINA CHAMORRO MUGNO, no es la prueba para acreditar el parentesco en forma idónea, esto es, mediante fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento expedida por la oficina de origen.

Igual ocurre con el registro civil de defunción del causante JIMMIS ENRIQUE CHAMORRO TORRES, que fuere aportado en copia simple.

2. El poder solo fue otorgado para solicitar CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin embargo, en la pretensión solicita, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO tornándose insuficiente el poder conferido

3. El poder no tiene contenido expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. No demuestra, que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la menor demandada.

5. Debe solicitar al despacho, se le designe Curador Ad Litem a la menor VALENTINA CHAMORRO MUGNO, toda vez, que por conflicto de intereses su progenitora no puede representarla.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor WILMER ALBERTO CARPA VILLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LORENA PATRICIA MUGNO HERRERA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd8a6fe782a10a2ecc18abecece57631f5dfb8f1d5cff521bde379e04afc3e7

Documento generado en 12/03/2022 11:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**